

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez la anterior acumulación de demanda con la principal, para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



**Auto Interlocutorio No. 949**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2.020)

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (acumulada)  
**Demandante:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (acreedor con garantía hipotecaria)  
**Demandado:** JHON HERNÁN TRUJILLO  
**Radicación:** 760014003008201900057

Para darle continuidad a la actuación y resolver sobre la acumulación de demanda se considera lo siguiente:

**1.** Analizada la actuación, el Despacho advierte que del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre el bien embargado existe garantía hipotecaria a favor de un tercero (BCSC S.A. anotación No. 8), luego está pendiente ordenar la citación a dicho acreedor tal y como lo consagra el artículo 462 del C.G.P., y así se dispondrá.

No obstante lo anterior, se advierte que la parte demandante principal **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** ya honró dicha carga (Diligencia visible a folio No. 11 del cuaderno virtual de demanda acumulada) razón por la cual su actuación se tendrá en cuenta.

**2.** En virtud del aludido llamado al acreedor hipotecario, **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, a través de apoderada judicial presenta DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARNATÍA REAL con el objeto de que sea ACUMULADA a la que ya se adelanta en contra del señor **JHON HERNÁN TRUJILLO** por parte del demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, radicada bajo el No. 760014003008201900057.

**2.1.** En efecto, el artículo 463 del Código General del Proceso, consagra que *"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial"* (Resalta el Despacho), situación que es factible para el presente caso.

**3.** En consecuencia, reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 463 y 468 del Código General del Proceso, en la demanda ejecutiva hipotecaria ACUMULADA el Juzgado la ADMITIRÁ librando la respectiva orden de pago, precisando que esta última será notificada al demandado JHON HERNÁN TRUJILLO por estado por cuanto se advierte que el primigenio mandamiento de pago fue notificado a dicho extremo de conformidad con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE**

**1. CITAR** al acreedor hipotecario BCSC S.A. conforme a lo regulado en el artículo 462 del C.G.P.

2. Para efectos de lo anterior, tener en cuenta la citación debidamente efectuada por el demandante principal BANCO DE BOGOTÁ S.A.

3. **ADMITIR LA ACUMULACIÓN** de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARNATÍA REAL promovida por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, frente a **JHON HERNÁN TRUJILLO**.

4. **ORDENAR** que el señor **JHON HERNÁN TRUJILLO**, identificado con C.C. No. 76.317.707, pague a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, identificada con Nit. No. 830.089.530-6 dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación las siguientes sumas de dinero:

4.1. La cantidad de OCHENTA MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SETECIENTAS OCHENTA Y CINCO MILÉSIMAS de UVR (80.252.0785), liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha de pago, las cuales equivalen a fecha del 26 de agosto de 2020, a la suma de VEINTIDÓS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/cte. **(\$22.036.418.00)**, por concepto de saldo de capital representado en la **copia<sup>1</sup> del pagaré crédito hipotecario en UVR sin patrimonio No. 0132202407309**.

4.1.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

4.1.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el 09 de enero de 2020 y hasta el día anterior a la presentación de la demanda.

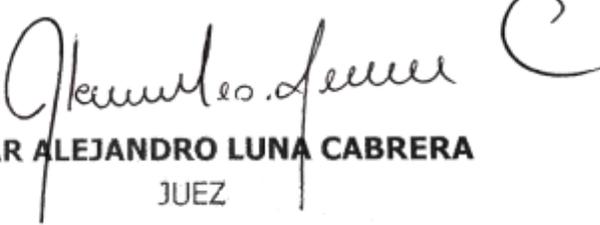
5. Por tratarse de acumulación de demanda ejecutiva y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso, **ordénese** la suspensión del pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuada en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

6. **NOTIFÍQUESE** al demandado de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., toda vez que, se advierte que el ejecutado en la demanda primigenia fue notificado de manera efectiva de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (cuaderno principal PDF No. 4).

7. **DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO** preventivo del bien inmueble hipotecado, ubicado en la calle 8 No. 14-104 Edificio Martha Cecilia Apto. 201 de la ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-692029, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, y gravado con hipoteca constituida en la Escritura pública No. 5.708 de diciembre 10 de 2008 otorgada en la Notaria Séptima del Circulo de Cali. Líbrese oficio correspondiente.

8. **RECONOCER** personería a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, portadora de la T.P. No. 24.857 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. **075**  
Fecha: **NOV.06.2020**

<sup>1</sup> Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte**, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.